

un carácter común e inmutable pueden ser objeto de una exposición que comprende, con ligeras variantes, todos o varios territorios y extensas épocas. Otras, en las que se hace necesario, antes de analizarlas, dividir unos y otras con amplitud o extensión también variable. La doctrina del Concilio de Trento y su peculiar aplicación en Francia, debe señalarse como pasaje modelo de esta exposición que acierta, incluso, a sobrepasar los límites nacionales. El autor se detiene ante la fecha de 1789 que marca el fin del Antiguo Derecho; final relativo, dada la virtual continuidad del mismo.

Por otra parte, y formando serie con el libro aquí reseñado, el propio autor había publicado anteriormente un volumen sobre Bienes (Daloz, 1958) y otro sobre Obligaciones (Montchrestien, 1955 y 1958), así, pues; dividido por exigencias del Plan de Licenciatura, disponemos de un completo tratado de Historia del Derecho Privado Francés, fruto de una perseverante labor que, como tributo de justicia, nos complacemos en enaltecer.

R. GIBERT

LEPRI, Luisa: *Sui rapporti di parentela in Diritto Attico. Saggi terminologici*. Milano, Giuffré, 1959. 103 págs.

Se hace en este trabajo un análisis filológico de los términos con que los autores áticos designan las relaciones de parentesco y su posible alcance jurídico. Considera sucesivamente la autora los términos usuales *anahisteia*, *prosekon*, *suggenés* y *kedestés*, recorriendo las fuentes con una revisión muy cumplida de los textos en que aparecen, y que se recogen en un índice con que se cierra este interesante estudio. Tras la formulación de los resultados de su investigación para cada uno de los vocablos citados, en sendos capítulos, analiza los pasajes en que aparecen, y subraya su imprecisión como expresiones de las relaciones jurídicas de parentesco, pues este valor específico se encuentra siempre yuxtapuesto a otro genérico. Es una obra útil, siquiera para poner de relieve la fluidez de la terminología ática para expresar las relaciones jurídicas en los albores de la ciencia del Derecho, inmediatamente precedentes a la eclosión de la jurisprudencia romana.

FRANCISCO SANMARTÍ

LOMBARDI, Luigi: *Dalla «fides» alla «bona fides»*. Giuffré, Milano, 1961. XII — 261 págs.

El tema de la *fides* seguirá suscitando siempre el interés de los estudiosos. Esta vez ha sido el del joven romanista Luigi Lombardi, que ha abordado con celo el problema de los distintos aspectos de ese rico con-

cepto y su relación específica con la *fides bona* procesal, que habría pasado del caso concreto de la compraventa a la teoría de la posesión. Esta última precisión supone una aportación digna de consideración.

A. O.

MARTÍNEZ DÍEZ, S. I., Rvdo. P. Gonzalo: *El patrimonio eclesiástico en la España Visigoda*.—Edit. Universidad Pontificia de Comillas. Comillas, 1959. 200 páginas.

El libro del P. Martínez Díez es su tesis doctoral en la Facultad de Derecho canónico de la Universidad de Comillas. Se trata de un estudio histórico-jurídico, digno del mayor elogio, que bien merece nuestra atención.

No se puede hacer la historia de España sin hacer la historia de la Iglesia, porque la vida de la nación va tan unida a la vida eclesiástica que no se podría comprender aquélla sin ésta.

Y de la historia de España, y de la historia de la Iglesia en España, quizá una de las partes más importantes es la época visigoda. En ella cuaja nuestra nacionalidad, se le da forma, y se le infunde carácter. Por otra parte, nunca tuvo la Iglesia en España mayor esplendor, sus figuras culminantes llegan a la santidad y a la cumbre del saber; lógicamente sus concilios imponen con autoridad sus acuerdos y éstos se convierten en leyes del reino.

Para desarrollar su tema tuvo que luchar el P. Martínez con una bibliografía compleja y defectuosa, con la falta de fuentes precisas y con la falta de equipo. Esto último es un vacío tan frecuente en la investigación científica en España que no permite el debido avance como no surja un coloso igual a Menéndez Pelayo, capaz por sí solo para dar pasos gigantescos.

No se ha conseguido la organización de los archivos eclesiásticos, iniciada el año 1934 con subvenciones del Estado, y es una pena porque facilitaría los trabajos hasta evitar los desplazamientos gracias a un servicio adecuado de fotocopias. No obstante, historiador tan dotado como el padre Carlos García Goldaraz prepara una edición crítica de la *Hispana* que hubiera sido un gran auxiliar para la tesis a que estamos aludiendo.

Acude el autor, con una visión clara, a la Liturgia Mozárabe, y al contemplar su engarce con la *Regula Communis* de San Fructuoso nos suministra una prueba más de la persistencia visigótica en la España de la Reconquista y fortalece nuestra opinión sobre la importancia cultural del reino astur que el arte ovetense y las crónicas denuncian.

A pesar de lo espinoso de su labor el padre Martínez Díez alcanza airoosamente su empeño y consigue con método científico realizar un plan que revela la madurez de su trabajo.

En siete capítulos se ocupa de la formación del patrimonio eclesiás-

tico; del sujeto de la propiedad eclesiástica; del destino de los bienes eclesiásticos; de la administración del patrimonio eclesiástico; de la enajenación de los bienes de la Iglesia; del patrimonio monacal y del patrimonio privado y medio de la vida de los clérigos.

Pretende el autor «no basar puramente las teorías sobre meras fórmulas legislativas, sino hacer el esfuerzo, en la medida posible, para ahondar en cada caso hasta la roca firme de la vida cotidiana jurídica, diversa, a veces, del artículo de los cuerpos legales». Propósito laudable, no siempre fácil de lograr, y cuyo fallo se percibe en ocasiones aun en el examen de las mismas leyes, que requiere tiento y gran cuidado, porque cada ley aducida exigiría un estudio especial de su evolución, desde su origen hasta explicar sus cambios, en algunas una frase, o una simple palabra interpolada da un sentido diferente a un texto. Y no digamos nada cuando se habla de aplicar el Breviario o el *Liber iudiciorum* sin señalar la etapa de éste.

En la formación del Patrimonio eclesiástico se destacan las páginas dedicadas al diezmo y convence su exposición sostenida sobre textos de San Isidoro, San Eugenio y San Fructuoso frente a la tradición, continuada últimamente por Jesús San Martín, acerca de la obligatoriedad del diezmo en la España visigótica.

De singular interés es también la posición del autor ante la «quinta visigótica». Mientras Schultze ve en ella un ataque de la Iglesia al patrimonio familiar, el padre Martínez nos da la razón cuando afirmamos que es, por el contrario, un dique a la libertad de testar, por lo tanto, una defensa de los herederos forzosos, esto es, de la familia, y si la ley se debe a la Iglesia hay que loar a la Iglesia, que antepone el patrimonio familiar al propio patrimonio eclesiástico.

Otra cuestión digna de anotar es la referente al patrimonio del obispo y al patrimonio de la sede. En la España visigoda jamás se confunden, se hace hincapié constantemente en distinguirlos, y esto tiene una importancia excepcional porque trasciende al orden político, la constitución del reino visigodo establecerá igualmente la distinción entre patrimonio del rey y patrimonio del reino, que todavía algunos pueblos modernos no reconocen.

El autor se fija detenidamente en la parroquia y se separa de Pierre David, no admite la *Divisio Theodomiri* como *Parochiale Suevorum*. Manifiesta que la parroquia, en sentido jurídico, no se introduce en España hasta la segunda mitad del siglo XI.

No podemos dar nuestra conformidad al autor; hemos dicho que en muchos sitios el grupo parroquial no es más que una continuación de un grupo gentilicio: el cristianismo bendice el dolmen, convierte una comunidad pagana en una comunidad cristiana; el ejemplo de la iglesia de Santa Cruz de Cangas de Onís, construida sobre un dolmen, es bien patente. Claro está que nada tiene que ver esto con el dogma; ha sido siempre norma muy juiciosa tener en cuenta las divisiones administra-

tivas al hacer las divisiones eclesiásticas, y en nuestros mismos días estamos viendo cómo se acomodan las diócesis a nuestra división provincial. Roma respetó la organización gentilicia en el Norte de España y al «conventus» jurídico asturicense corresponde el territorio episcopal de Astorga, precisamente citado en nota por el autor (p. 66). En cuanto a la dependencia de una iglesia rural es muy posible que las «decanías» tengan un antecedente visigótico.

La huella romana en las disposiciones canónicas es muy frecuente, y así encontramos la relación del mínimo patrimonial de un presbítero con el «caput». El «caput» fué luego el «mansum» y el «mansum» la casería. Desgraciadamente se olvidó esto en los concordatos, se redujo la propiedad parroquial a una casa y una pequeña finca, y esto explica la pobreza del clero en la aldea.

Por la huella romana no puede sorprender el empleo del término «conventus» por el IV Concilio de Toledo, pues obedece al mismo sentido jurisdiccional que tiene en el campo jurídico de la España romana.

Los moldes romanos se modifican por el influjo germano que hace renacer un derecho primitivo, y eso explica la diferencia que observa con razón el padre Martínez entre el sujeto de propiedad eclesiástica según las leyes, y el sujeto de propiedad eclesiástica según las cartas de donación. En aquéllas el sujeto es la «ecclesia», en éstas es el santo patrono. Las cartas van dirigidas al santo y no es extraño; los Germanos, menos aptos que los latinos para las abstracciones, vieron el sujeto jurídico de una fundación dedicada a Dios o a los santos en la imagen plástica de Dios o de los santos en una forma que se aproxima al antropomorfismo.

No tuvo el clero visigodo limitación para recibir donaciones «inter vivos» o «mortis causa». La constitución de los emperadores Valentiniano, Valente y Graciano, del año 370, prohibía a los clérigos ser designados herederos o legatarios en las últimas voluntades de las viudas y diaconisas, pero esta constitución fué anulada por la *Novela* del emperador Marciano, del año 455, y esta *Novela*, acogida por la *Lex Romana Visigothorum*, quedó incorporada a la legislación gótica. El clero visigodo se libró así de un agravio que todavía inspira el artículo 752 del *Código civil* y que no alcanza al médico a pesar de que procesos recientes muy ruidosos indican el peligro.

La liquidación de los bienes del obispo y de su iglesia a la muerte del prelado o de su separación por traslado, u otro motivo, recuerda la liquidación de la sociedad conyugal; es posible que la metáfora de las bodas del obispo con su iglesia conduzca al Concilio IX de Toledo a reglamentarla de modo análogo al dictado por la ley «Dum cuiuscumque» de procedencia euriciana.

La Iglesia visigoda, celosa de sus derechos, procura siempre impedir la absorción por el Estado, o la injerencia de los particulares, y el padre Martínez, apoyado en los cánones de los Concilios III y IV de To-

ledo, asambleas donde fulguran San Leandro y San Isidoro, no da cabida en la organización a las «iglesias propias» y se reduce con fundamento a denominarlas «iglesias fundacionales».

Otros problemas brotan de las enjundiosas páginas publicadas por el padre Martínez Díez, pero no podemos detenernos en todos; nuestra intención no puede ser otra que dar noticia del valor de una tesis y éste no radica ni en la multiplicidad de las cuestiones ni en el número de las páginas, sino en el progreso que significa en la investigación, en el aporte a la ciencia, el trabajo del padre Martínez. En eso es considerable y debemos gratitud al autor.

R. P. B.

ORESTANO, R.: *Introduzione allo studio storico del diritto romano?* Giappichelli, Torino, 1961. xv + 703 págs.

Nueva edición del curso (ahora en Roma) de lecciones sobre problemas metodológicos del derecho romano.

A. O

d'ORS, Alvaro: *Elementos de Derecho Privado Romano* (Pamplona, 1960), XII y 386 págs.

El libro de A. d'ORS, modestamente presentado como Elementos de Derecho Privado Romano, es una síntesis original y personalísima en que se resumen los puntos de vista logrados por el autor a lo largo de su conocida labor de investigación romanística.

En esta obra cristaliza toda una actividad investigadora, lo que podríamos denominar conducta científica del autor durante años; en una palabra, sus criterios metodológicos. Así, sus preferencias hacia el Derecho romano clásico, en donde, como dice en el Prólogo, ha centrado su «foco de luz». Esta predilección por la Jurisprudencia clásica romana como meta de la investigación aparece ya señalada en sus «Presupuestos críticos para el estudio del Derecho Romano» (Salamanca 1943). En el libro que nos ocupa, el centrar la exposición ciñéndose al perfil clásico de las instituciones se debe, además, a un criterio pedagógico: el evitar que el alumno desvíe la atención «hacia aspectos pintorescos del Derecho primitivo dejando en la penumbra de la memoria lo que constituye realmente la obra maestra de la Jurisprudencia romana».

Se trata de un libro de texto para estudiantes que ha de ser explicado en lecciones, pero también de una obra llena de sugerencias para investigadores. No se trata, por tanto, de una síntesis vulgarizadora de las instituciones jurídicas romanas: no es un libro fácil, aunque sí claro, de